



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-084-2014-00296-00

Del avalúo del bien objeto en este asunto, presentado por el extremo demandado, córrase traslado a la parte actora por el termino de diez días, para que presente sus observaciones (art. 444 del CGP)

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 del CGP, **Secretaría proceda a incluir el avalúo en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

La parte interesada deberá tener en cuenta que el documento cuyo traslado se le corre, podrá ser consultados en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/90>

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6af5595d5266d2b659c0f7a8795021eec28c0317340b5a51fbf63b1336d9005b

Documento generado en 21/08/2020 05:30:39 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 58, publicado el 24 de agosto de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-026-2014-00710-00

Por ser la etapa procesal pertinente, se abre a pruebas el presente asunto, en consecuencia, decrétense, practíquense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en Estado N° 58, publicado el 24 de agosto de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f24c7b2bb44df816e86d678765ce460f090a2808a1fec1859371cd95e0a51aab

Documento generado en 21/08/2020 05:31:02 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinteno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00275-00

A efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, el Despacho dispone:

Señalar el **dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)** a las **9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Adviértase a las partes que, atendiendo la emergencia sanitaria, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente le será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que a los apoderados judiciales de aquellas se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación. Cualquier inquietud al respecto, podrá ser elevada a través de los medios de comunicación habilitados por el Despacho, cuya consulta puede verificarse en el Aviso N°4 publicado el 1 de julio de 2020 en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/83>. En todo caso, se requiere a los apoderados y a las partes que actúen en causa propia para que, a través de correo electrónico, informen los números telefónicos en donde pueden ser contactados.

En caso de que las partes requieran consultar el expediente, deberán hacer la solicitud correspondiente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del mensaje respectivo el número del juzgado seguido del descriptor “EXPEDIENTE AUDIENCIA” **(2017-00275 EXPEDIENTE AUDIENCIA)**. Téngase en cuenta que solamente se dará trámite a solicitudes provenientes de los correos incluidos en la demanda o en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en Estado N° 58, publicado el 24 de agosto de 2020.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20d8d8074b666876eefbff02f9499b991b76563402ff8bcf70b31f56bb7ec636

Documento generado en 21/08/2020 05:31:37 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinteno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00488-00

A efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, el Despacho dispone:

Señalar el **primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)** a las **9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Adviértase a las partes que, atendiendo la emergencia sanitaria, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente le será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que a los apoderados judiciales de aquellas se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación. Cualquier inquietud al respecto, podrá ser elevada a través de los medios de comunicación habilitados por el Despacho, cuya consulta puede verificarse en el Aviso N°4 publicado el 1 de julio de 2020 en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/83>. En todo caso, se requiere a los apoderados y a las partes que actúen en causa propia para que, a través de correo electrónico, informen los números telefónicos en donde pueden ser contactados.

En caso de que las partes requieran consultar el expediente, deberán hacer la solicitud correspondiente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del mensaje respectivo el número del juzgado seguido del descriptor “EXPEDIENTE AUDIENCIA” (**2017-00488 EXPEDIENTE AUDIENCIA**). Téngase en cuenta que solamente se dará trámite a solicitudes provenientes de los correos incluidos en la demanda o en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en Estado N° 58, publicado el 24 de agosto de 2020.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55109169b49348afb774327b4c0f810649e3be76e33b624e9def582c5b3e4583

Documento generado en 21/08/2020 05:32:07 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinteno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00987-00

A efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, el Despacho dispone:

Señalar el **tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)** a las **9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Adviértase a las partes que, atendiendo la emergencia sanitaria, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente le será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que a los apoderados judiciales de aquellas se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación. Cualquier inquietud al respecto, podrá ser elevada a través de los medios de comunicación habilitados por el Despacho, cuya consulta puede verificarse en el Aviso N°4 publicado el 1 de julio de 2020 en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/83>. En todo caso, se requiere a los apoderados y a las partes que actúen en causa propia para que, a través de correo electrónico, informen los números telefónicos en donde pueden ser contactados.

En caso de que las partes requieran consultar el expediente, deberán hacer la solicitud correspondiente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del mensaje respectivo el número del juzgado seguido del descriptor “EXPEDIENTE AUDIENCIA” (**2017-00987 EXPEDIENTE AUDIENCIA**). Téngase en cuenta que solamente se dará trámite a solicitudes provenientes de los correos incluidos en la demanda o en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en Estado N° 58, publicado el 24 de agosto de 2020.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

539433967297e7ef7180f80124cd6bbacdf9019fb4c7e47d498caafa4774d148

Documento generado en 21/08/2020 05:32:38 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinteno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-084-2017-01233-00

A efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, el Despacho dispone:

Señalar el **ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)** a las **9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Adviértase a las partes que, atendiendo la emergencia sanitaria, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente le será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que a los apoderados judiciales de aquellas se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación. Cualquier inquietud al respecto, podrá ser elevada a través de los medios de comunicación habilitados por el Despacho, cuya consulta puede verificarse en el Aviso N°4 publicado el 1 de julio de 2020 en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/83>. En todo caso, se requiere a los apoderados y a las partes que actúen en causa propia para que, a través de correo electrónico, informen los números telefónicos en donde pueden ser contactados.

En caso de que las partes requieran consultar el expediente, deberán hacer la solicitud correspondiente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del mensaje respectivo el número del juzgado seguido del descriptor “EXPEDIENTE AUDIENCIA” **(2017-01233 EXPEDIENTE AUDIENCIA)**. Téngase en cuenta que solamente se dará trámite a solicitudes provenientes de los correos incluidos en la demanda o en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en Estado N° 58, publicado el 24 de agosto de 2020.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc815e384c648f71da28108232e6c96c66552b6ad22c282fb3a20a3a9eac410

3

Documento generado en 21/08/2020 05:33:10 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00045-00

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1º. Téngase en cuenta que la demandada VIVIANA ARISTIZABAL ARISTIZABAL se notificó de la orden de pago proferida en su contra de a través de apoderado judicial, quién oportunamente contestó la demanda a través de un profesional del derecho y formuló excepciones (Folios 16 al 21 C-3).

2º. Reconózcase al abogado ISIDORO ACEVEDO MOGOLLON como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (Fol. 16 Y 17 C-3).

3º. De la excepción de mérito formulada por la parte pasiva, córrase traslado a la parte actora por el término de diez días, conforme a lo previsto en el artículo 443 del CGP

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 del CGP, **Secretaría proceda a incluir el cuaderno 1 del expediente en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Para consultar el referido cuaderno, en el que valga advertir, se encuentra el escrito de excepciones, el demandante deberá ingresar al siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/90>

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en Estado N° 58, publicado el 24 de agosto de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c4d6cf46c90ea454d343b913df8dccefe22c7a9127341f580746a3c9da37feb

Documento generado en 21/08/2020 05:33:42 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00453-00

Teniendo en cuenta que las partes guardaron silencio frente al requerimiento que elevó el despacho, con el fin de continuar con el trámite procesal y a efectos de materializar la entrega ordenada en la sentencia emitida el 30 de octubre de 2018, secretaría actualice el despacho comisorio ordenado en el numeral tercero de la sentencia. Tramítese por la parte interesada en la entrega.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

045148e579b88df07d4f2451b3b6b0b3d94c44df21521970672f0dd7fb47baef

Documento generado en 21/08/2020 05:34:58 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 58, publicado el 24 de agosto de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinteno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00768-00

A efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, el Despacho dispone:

Señalar el **nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)** a las **9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Adviértase a las partes que, atendiendo la emergencia sanitaria, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente le será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que a los apoderados judiciales de aquellas se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación. Cualquier inquietud al respecto, podrá ser elevada a través de los medios de comunicación habilitados por el Despacho, cuya consulta puede verificarse en el Aviso N°4 publicado el 1 de julio de 2020 en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/83>. En todo caso, se requiere a los apoderados y a las partes que actúen en causa propia para que, a través de correo electrónico, informen los números telefónicos en donde pueden ser contactados.

En caso de que las partes requieran consultar el expediente, deberán hacer la solicitud correspondiente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del mensaje respectivo el número del juzgado seguido del descriptor “EXPEDIENTE AUDIENCIA” (**2018-00768 EXPEDIENTE AUDIENCIA**). Téngase en cuenta que solamente se dará trámite a solicitudes provenientes de los correos incluidos en la demanda o en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en Estado N° 58, publicado el 24 de agosto de 2020.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1fa21b32202c90962e81a51dcea54bdbb3ed87bb91a5a5efb25d0bdc295bb
2a

Documento generado en 21/08/2020 05:35:30 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00203-00

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Reconocer personería a la abogada MARIA ANGÉLICA REYEZ ARIAS, como apoderada de la demandada CLARA INÉS SANCHEZ SATIZABAL, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido (Fol. 27, C1).

2. De la excepción de mérito formulada por la parte pasiva, córrase traslado a la parte actora por el término de diez días, conforme a lo previsto en el artículo 443 del CGP

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 del CGP, **Secretaría proceda a incluir el cuaderno 1 del expediente en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Para consultar el referido cuaderno, en el que valga advertir, se encuentra el escrito de excepciones, el demandante deberá ingresar al siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/90>

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 58, publicado el 24 de agosto de 2020.

Código de verificación:

401768a81803aa76fa06ed82e70f995b020943d25127aca8819491db7cac54af

Documento generado en 21/08/2020 05:36:07 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00777-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición parcial presentado por el gestor judicial de la parte demandante, contra los incisos 1º y 3º del auto fechado 29 de noviembre de 2019, a través de los cuales se tuvo por notificada de manera personal a la sociedad demandada y se corrió traslado los medios exceptivos propuestos por ésta a su oponente.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Para sustentar el reclamo, el apoderado del actor señaló que no era apropiado tener por notificada de manera personal a la compañía demandada, puesto que su enteramiento se dio primero por aviso, lo que conllevó a que la contestación a la demanda se presentara de manera extemporánea, y así debe ser declarado.

III. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, modifique la orden allí contenida.

Efectuada una revisión minuciosa al diligenciamiento y a los argumentos soporte del medio de impugnación propuesto, de entrada debe anunciarse su fracaso por las razones que pasan a exponerse.

Para el 16 de octubre del año 2019, data en la que el apoderado de la demandada URUCOL S.A.S., se notificó personalmente (Fol. 33, C-1), no obraba en el plenario ninguna gestión de notificación que permitiera considerar que su enteramiento se había dado con antelación.

Es más la documental que da cuenta de esa situación solo fue acompañada al recurso de reposición que nos ocupa (Folios 69 y 70), sin embargo, la misma no puede tenerse en cuenta, debido a que solo se allegaron las constancias postales en las que se advierte el resultado de las gestiones de notificación, pero en lo que respecta a la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., no se adjuntó el citatorio cotejado contentivo de la información del proceso, su naturaleza, las partes, la fecha de la providencia que debía ser notificada, los datos de ubicación del Juzgado y la prevención de que el citado debía comparecer a la oficina judicial dentro de los 5 días siguientes a la entrega de la correspondencia.

En lo que atañe al aviso, se incurrió en la misma omisión, pues tampoco se aportó el aviso cotejado por la oficina de correos, contentivo de su fecha y la de la providencia que se notificaba, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación se consideraría surtida al final el día siguiente al de la entrega de la correspondencia y la copia cotejada de la orden de pago.

Lo anterior, a todas luces quebrante las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., por ende, el hecho de que la parte actora haya intentado la notificación de su adversario antes de que éste acudiera al proceso a notificarse personalmente, no implica que dichas gestiones automáticamente tengan validez, pues como se anotó, no se realizaron en debida forma, además de que se pasó por alto aportar oportunamente al expediente la documentación que diera cuenta del inicio de esas gestiones.

Así pues, no puede el Despacho considerar que el extremo pasivo se enteró primero y por aviso del auto de apremio proferido en su contra, pues como se analizó, los trámites adelantados para ese tipo de notificación no se llevaron a cabo acogiéndose las disposiciones que al respecto contiene el Código General del Proceso, de manera que, era totalmente viable la notificación personal de la encartada, gestión que se realizó sin ningún reparo y permitió el enteramiento de la compañía enjuiciada y además del ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, ante la correcta integración del contradictorio, no puede correr ningún riesgo la contestación a la demanda realizada por la parte pasiva, pues la misma se dio de manera oportuna y acorde con la notificación personal de que fuera objeto.

Sin ser necesario pronunciamiento adicional, el auto atacado será mantenido en todas sus partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el 29 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el término restante con el que cuenta la parte actora para pronunciarse frente a los medios exceptivos propuestos por su oponente (Inc. 4º Art. 118 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44ed3ba4c284c69d7ad1768a7665ca0bf7f518f9de32a8a80fd10f93151ae3ca

Documento generado en 21/08/2020 05:36:41 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 58, publicado el 24 de agosto de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01004-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, que el extremo demandado formuló contra el auto de 16 de diciembre de 2019, a través del cual se dio apertura a la etapa probatoria en el presente asunto.

ANTECEDENTES

1. Para lo que interesa al presente asunto, ha de indicarse que a través del proveído cuestionado se decretaron a favor del extremo demandado las pruebas documentales que aportó con el escrito de excepciones, así como también se ordenó citar al representante legal de la entidad demandante a efectos de que la apoderada que representa los intereses del ejecutado le practicara interrogatorio de parte. Al paso de lo anterior, se denegó el decreto de un dictamen pericial que solicitó sobre el vehículo de placas HTY-759; un testimonio, pues no se indicó el nombre de la persona que debía declarar; y una adicional, en la que solicitaba que el Juzgado, en ejercicio de la facultad oficiosa probatoria, solicitara a la autoridad correspondiente que allegara el certificado de libertad y tradición del vehículo anteriormente mencionado.

2. Contra la anterior decisión, la aportada del demandado formuló “recurso de apelación”. Indicó que el dictamen pericial no fue aportado por la situación económica del demandado, siendo entonces procedente que el despacho designe un auxiliar de justicia a efectos de que el mismo avalúe el referido automotor. En cuanto al nombre e identificación del testigo, manifestó que una vez impreso el certificado de existencia y representación de Madiautos S.A.S., logró su obtención, razón por la cual precisó que la persona que debía citarse era Enrique Guzmán Gálvez, identificado con cédula de ciudadanía 19.290.465, siendo su lugar de notificación la Av Carrera 70 N° 96-05 del Barrio Morato de Bogotá. Por último, indicó que el Juez está en el deber de decretar pruebas de oficio cuando las misma sean útiles para

resolver la controversia que se presenta en los litigios, razón por la cual, en su criterio, este Despacho debe ejercer la facultad oficiosa y ordenar a la autoridad de tránsito correspondiente que allegue el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas HTY-759.

3. En auto de 31 de enero de los cursantes, dada la cuantía del presente asunto, el Juzgado declaró improcedente el medio de impugnación formulado por la abogada. Con todo, atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del CGP, se dispuso impartirle trámite de recurso de reposición, razón por la cual se ordenó que por secretaria se surtiera el traslado de las incoformidades del extremo demandado.

4. Dentro de la oportunidad pertinente, el extremo ejecutante se pronunció manifestando que tanto la prueba pericial como el testimonio del representante legal de Madiautos es innecesario e irrelevante para resolver la controversia que aquí se presenta.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, modifique la orden allí contenida.

Pues bien, partiendo de lo anterior, y verificado nuevamente por parte del Despacho el escrito de excepciones de mérito, documento en el cual consta la solicitud probatoria que hizo el extremo demandado, de inmediato se advierte la improsperidad del recurso de reposición estudiado, toda vez que la abogada petente pasó por alto las exigencias que la legislación procesal actual establece a efectos de que sea viable el decreto de las pruebas que solicitó.

2. En cuanto al dictamen pericial, establece el artículo 226 del Código General del Proceso que “[l]a prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos” de esa manera, el artículo 227 de la misma codificación, indica que “[l]a parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a

diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba". (subraya el despacho)

Pues bien, en el presente caso cuando el extremo demandado solicitó el dictamen pericial indicó lo siguiente:

"solicitó respetuosamente señor juez se ordene la práctica de un dictamen pericial para que el auxiliar de justicia perito realice un avalúo (sic) al vehículo "AUTOMÓVIL" marca CHEVROLET, de placas HTY759, color negro, modelo 2014, con la finalidad de establecer el valor comercial para el año 2017, 2018 y 2019, realizando el cuadro comparativo de en cuanto (sic) la entidad FINANZAUTOS SAS (...) pudo haber recibido en consignación por el pago de la deuda al señor ANDRES EDUARDO CRUZ DUARTE"

De donde se desprende que la apoderada del extremo demandado no acató las exigencias legales legal que anteriormente se citaron, pues, de un lado, a su escrito de defensa no acompañó el dictamen pericial del que pretendía valerse, y de otro, tampoco manifestó, de manera oportuna, ante este estrado judicial las razones que le impedían aportarlo, de ahí la improsperidad del recurso de reposición, pues se insiste, este Despacho no erró en la negativa del decreto de la prueba mencionada.

Ahora bien, tampoco son de recibo los argumentos usados en el recurso de reposición, relacionados con la incapacidad económica de su apoderado para asumir los costos de la pericia, toda vez que argumento de tales características no fue expuesto de forma oportuna, siendo del caso recordar que los recursos no pueden ser empleados para complementar solicitudes y, con base en las nuevas manifestaciones, lograr la modificación de la decisión que se ataca. Alcance de tales características contrariaría el derecho al debido proceso, el cual establece, entre muchas otras reglas, que la solicitud del decreto de pruebas se haga dentro de las oportunidades que la legislación procesal establece para el efecto.

Por ultimo, ha de indicársele a la recurrente que la negativa cuestionada de ningún modo obedece al capricho de esta Juzgadora, por el contrario, interpretación de las características anteriormente esgrimidas, tiene respaldo no solo en la legislación anteriormente citada, sino además de ello, en la jurisprudencia que al respecto ha emitido Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien en proveído de 14 de marzo de 2019, y tras hacer alusión a las normas

que regulan el decreto y contradicción de un dictamen pericial, manifestó lo siguiente:

“Como bien se aprecia, cuando un extremo procesal requiera de una peritación, es carga suya gestionarla y aportarla en la fase procesal respectiva, que para el demandante lo es la formulación de la demanda o la réplica a las excepciones que hubieren sido propuestas por su adversario y si por alguna coyuntura al perito no se le facilita o se le impide su obtención, debe el interesado informar tal hecho al titular para que este haga lo de su cargo, a fin de sortear tal impedimento y garantizar, el recaudo de esa pieza de convicción.

Ninguna de esas hipótesis se configuró aquí, puesto que la promotora se limitó a peticionar en el numeral cuarto del libelo un «Dictamen de perito para avaluar el bien a octubre de 1992, para el efecto se requiera a la pasiva, permita el ingreso del perito al inmueble», pero como bien se observa no esgrimió las circunstancias que justificaran la imposibilidad de generar y aportar directamente dicha pericia y la eventual «dificultad» solamente la vino a exteriorizar en este escenario, cuando dilucidó que no fue posible aportar dicha experticia «en razón a que las demandadas residen en el inmueble y no permiten el ingreso de un perito además sería de informarles de la voluntad de demandas con la consecuencia inevitable de transferir el dominio y en su uso reclamar el derecho», lo que tampoco es de recibo para justificar su desidia, pues tales particularidades debió blandirlas ante el estrado del conocimiento, entorno natural para ello, pero no lo hizo.”¹

3. Ahora bien, argumento de iguales características ha de observarse para desechar la solicitud que realizó con el fin de que se decretara el testimonio al que se hizo alusión en el escrito contentivo de las excepciones de mérito.

El artículo 212 del Código General del Proceso establece los requisitos que debe contener la solicitud tendiente a que se escuche a una persona, que no siendo parte dentro de la actuación judicial, ha presenciado o conocido los hechos que dieron lugar al litigio.

Al respecto, la mencionada norma indica de manera específica que “[c]uando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre,

¹ STC3186-2019 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba".

Sin embargo, ninguno de los anteriores datos fue suministrado por la apoderada judicial de la demandante, pues en su solicitud se limitó a manifestar que el testigo era el representante legal de Madiautos S.A.S., empero, no indicó su nombre, domicilio o el lugar dónde se le hubiese podido enviar comunicación tendiente a que se materializara la posible citación.

Ahora bien, indica la recurrente en su escrito de reposición que ella estimó que los datos suministrados eran suficientes, empero, con el fin de complementar su pedimento, manifestó que adquirió un certificado de existencia y representación de la entidad mencionada, el que valga decir no adjuntó a su escrito, y que de dicho documento extrajo la información necesaria para complementar su pedimento probatorio, empero, ha de insistirse a la recurrente que el medio de impugnación estudiado de ningún modo puede ser empleado para complementar o enmendar los yerros en que incurrió al elevar la respectiva solicitud.

Además, debe tener en cuenta que las labores de investigación tendientes a obtener los datos de la persona que pretende utilizar como testigo se realizó de manera tardía, pues tal ejercicio, insístanse, debió realizarse mientras se agotaba la oportunidad para presentar excepciones (10 días) y no durante la ejecutoria del auto que negó la prueba que al respecto solicitó.

Así las cosas, siendo evidente la ausencia de requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, no existe razón alguna para reponer la negativa del testimonio solicitado.

Por último, debe tener en cuenta la memorialista que tanto el dictamen pericial como el testimonio tiene como finalidad demostrar que el demandado entregó a la entidad demandante un vehículo en parte de pago de la obligación, sin embargo, obrando en el expediente documentos que dan cuenta de la negociación mencionada, ambas pruebas se tornan innecesarias.

4. Finalmente tampoco habrá de reponerse la negativa que se emitió en torno a la solicitud que se elevó para que este estrado judicial, en ejercicio de la facultad oficiosa establecida en el artículo 170 del CGP, dispusiera lo pertinente para que obrara en el expediente el certificado de libertad y tradición del vehículo que el demandado afirma haber entregado en dación en pago a la entidad ejecutante.

Al respecto ha de indicársele a la recurrente que si bien existe múltiple y reiterada jurisprudencia que ha indicado, de vieja data, que la facultad oficiosa en ocasiones se constituye en un deber para el juzgador, lo cierto es que ésta no puede ser empleada por los extremos procesales de exonerarse de las cargas probatorias que el artículo 167 de la misma codificación les impone.

Frente al punto, la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

No puede olvidarse que el decreto de pruebas de oficio si bien es una facultad deber no constituye un imperativo absoluto para los juzgadores, amen que, en línea de principio, es carga de las partes »probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen» (art. 167), sin perjuicio de aquellas que el juzgador este llamado a decretar obligatoriamente en razón de la naturaleza del asunto, como ocurre con la prueba de genética en los juicios de filiación o impugnación, la inspección judicial en los procesos de pertenencia, entre otros, o para evitar nulidades o fallos inhibitorios. Así lo ha sostenido esta Corporación al señalar que:

«Es cierto que, en principio, el decreto de “pruebas de oficio” no es un mandato absoluto que se le imponga fatalmente al sentenciador, puesto que él goza de una discreta autonomía en la instrucción del proceso, circunstancia por la que no siempre que se abstenga de utilizar tal prerrogativa equivale a la comisión de su parte de un yerro de derecho. Además, no puede perderse de vista que hay casos en los cuales la actitud pasiva u omisiva del litigante que tiene la carga de demostrar determinada circunstancia fáctica, es la generadora del fracaso, bien de las pretensiones ora de sus defensas, cuando menosprecia su compromiso procesal en el interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador (CSJ SC de 21 de oct. de 2010 rad. 2003-00527-01)

Quiere decir ello, que la facultad deber que se impone al juzgador de decretar pruebas de oficio, para verificar previamente la verdad de los hechos debatidos por los litigantes, con miras a lograr una sentencia que haga efectiva la justicia material no exonera a las partes de la carga procesal de probar que le impone el citado artículo 177, así lo apuntó la Corporación de manera reciente al decir que:

«La comprensión previamente expuesta no implica que las partes hayan sido liberadas de la carga probatoria que les incumbe, según el mencionado precepto 177 del Código de Procedimiento Civil; por el contrario, con excepción de «los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas», o de aquéllos eventos en donde la ley presume un determinado acontecimiento y se apareja anticipadamente una consecuencia jurídica, les corresponde actuar diligentemente en la demostración del «supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen».

En otros términos, si bien los poderes que se le han venido confiriendo al fallador ponen de presente que la tendencia legislativa se orienta a la superación del sistema dispositivo puro y la mayor vigencia del inquisitivo, la supresión de aquél no se ha producido, de lo cual puede concluirse que la existencia del sistema mixto representa una equilibrada amalgama, en la que, con la denodada intervención de las partes y la potestad oficiosa del juez, se logre una justa y eficaz composición del debate, a partir de bases ciertas y no meramente formales.

Conforme con ello, aunque al juez se le exige acuciosidad y dinamismo en la búsqueda de la verdad real sobre la cual ha de definir la controversia, esa labor no se extiende hasta el punto de tener que suplir en cualquier supuesto la carga probatoria que le incumbe a las partes».
(CSJ SC5676-2018 de 19 de dic. de 2018, rad. 2008-00165-01)

Visto de ese modo el asunto, si el extremo ejecutado consideraba que el certificado de tradición del vehículo era trascendental para probar los hechos que fundamentan su excepción, debió aportarlo dentro de la oportunidad pertinente, y no pretender que este estrado judicial lo declarara de oficio, pues su proceder, es una clara muestra del desconocimiento de las cargas probatorias establecidas en el artículo 167 del CGP.

Pero además de lo anterior, no debe perderse de vista que la solicitud elevada por la apoderada judicial incumple los deberes que el artículo 78 de la legislación procesal civil impone en las partes y en los abogados que los representen. De manera precisa, el numeral 10 de la mencionada codificación indica que aquellos deben "abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que

directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

Así las cosas, siendo claro que el certificado de tradición de un vehículo es un documento al que las partes pueden acceder directamente, no era viable que la apoderada judicial solicitara que este estrado judicial adelantara gestión alguna tendiente a su obtención.

Además de lo anterior, ha de aclararse que así no se hubiese hecho alusión a la facultad oficiosa establecida en el artículo 170 del CGP, y la solicitud probatoria se hubiese redactado de forma distinta, es decir, se hubiese solicitado que se librar oficio con el fin de que se remitiera por parte de la autoridad de tránsito el mencionado certificado, el decreto de la prueba también habría sido negada, pues téngase en cuenta que el artículo 173 del CGP establece, entre otras, que “*el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*”

5. Son, entonces, las anteriores razones las que dan lugar a concluir que la inconformidad planteada por la apoderada judicial del demandado no tiene como prosperar, razón por la cual se mantendrá la decisión recurrida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el 16 de diciembre de 2019, a través del cual se abrió a pruebas el proceso y señaló fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

² Incluido en Estado N° 58, publicado el 24 de agosto de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6f0eb6a223c6e9becd61e65b60746ef5a3768448c22042dd0b2a8a9256
c3e8a**

Documento generado en 21/08/2020 05:37:31 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01118-00

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1º. Téngase en cuenta que la demandada MARIA ELVINIA LEON FRANCO se notificó de la orden de pago proferida en su contra de manera personal, quién oportunamente contestó la demanda a través de un profesional del derecho y formuló excepciones (Folios 14,19 al 30 C-1).

2º. Reconózcase al abogado DANILO CASTAÑEDA ESCRUCERIA como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (Fol. 18, C-1).

3º. De la excepción de mérito formulada por la parte pasiva, córrase traslado a la parte actora por el término de diez días, conforme a lo previsto en el artículo 443 del CGP

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 del CGP, **Secretaría proceda a incluir el cuaderno 1 del expediente en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Para consultar el referido cuaderno, en el que valga advertir, se encuentra el escrito de excepciones, el demandante deberá ingresar al siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/90>

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en Estado N° 58, publicado el 24 de agosto de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b01e92377ac41a17092889593d9f69eeebf926e36370d2d1bd3c8eb030203d

3

Documento generado en 21/08/2020 05:41:30 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01427-00

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1º. Tener por notificada de manera personal, por conducto de su representante legal para efectos judiciales, al BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme al acta visible a folio 48 del plenario.

2º. Reconózcase a la abogada ISABEL CRISTINA BARON LOZADA como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (Fol. 57 C-1).

3º. De la excepción de mérito formulada por la parte pasiva, córrase traslado a la parte actora por el término de diez días, conforme a lo previsto en el artículo 443 del CGP

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 del CGP, **Secretaría proceda a incluir el cuaderno 1 del expediente en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Para consultar el referido cuaderno, en el que valga advertir, se encuentra el escrito de excepciones, el demandante deberá ingresar al siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/90>

NOTIFÍQUESE(2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en Estado N° 58, publicado el 24 de agosto de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**466abdf987ca6fa7b3d0583c9d3ea75603c211c7a0eb5bc677242efad22371d
0**

Documento generado en 21/08/2020 05:44:02 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01446-00

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1º. Téngase en cuenta que según se desprende del acta vista a folio 23, el 10 de febrero de 2020 el demandado JUAN DE JESUS PARRA GONZALEZ acudió a la secretaría de este Despacho y se notificó personalmente de la orden de pago proferida en su contra, quién oportunamente contestó la demanda a través de un profesional del derecho y formuló excepciones (Folios 28 al 103 C-1).

2º. Reconózcase al abogado GUSTAVO GOMEZ PORRAS como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido (Fol. 24, C-1).

3º. Dada su notoria extemporaneidad, el Juzgado rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva en contra del auto del 4 de septiembre del 2019, por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra del demandado. (Fol. 100 C-1).

4º. De la excepción de mérito formulada por la parte pasiva, córrase traslado a la parte actora por el término de diez días, conforme a lo previsto en el artículo 443 del CGP

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 del CGP, **Secretaría proceda a incluir el cuaderno 1 del expediente en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Para consultar el referido cuaderno, en el que valga advertir, se encuentra el escrito de excepciones, el demandante deberá ingresar al siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/90>

NOTIFÍQUESE(2)¹

¹ Incluido en Estado N° 58, publicado el 24 de agosto de 2020.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b3b4da2268411885c184c428233a2e32ea43c90b2401d676a8a2181bf8c2de
9**

Documento generado en 21/08/2020 05:45:09 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01459-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que el ejecutado formuló contra el auto de 17 de septiembre de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

ANTECEDENTES

Notificado de manera personal el ejecutado Gustavo Adolfo Rodríguez Calle, a través de apoderado judicial, formuló recurso de reposición contra la orden de pago, aduciendo, de un lado, que la obligación que se ejecuta se encuentra prescrita, y de otro, que no es suya la firma contenida en el cartular.

Frente a lo primero, adujo el demandado que de acuerdo con el pagaré libranza adjunto a la demanda, el negocio jurídico se celebró el 25 de agosto de 2011 y se pactó que su pago sería en 12 cuotas, siendo la primera de ellas el 31 de octubre de esa anualidad. De esa manera, comenta, que habiendo transcurrido más de 7 años desde que se hizo exigible la primera cuota, la totalidad de la obligación reclamada está prescrita.

Como argumento de la tacha de falsedad, aduce el ejecutado que para la época en que se afirma se suscribió el título valor, aquel se encontraba en un curso de ascenso en Tolemaida y por esa razón, imposible es que aquel hubiese firmado tal documento.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver los alegatos del impugnante, necesario es recordar que en el ordenamiento procesal existe multiplicidad de medios de defensa y contradicción de los que las partes pueden valerse para ejercer en debida forma la protección de sus intereses.

Los recursos, son medios de impugnación con los que cuentan la totalidad de los extremos procesales y tiene como finalidad la

enmienda o corrección de una providencia que el juez haya emitido sin observar la ritualidad que para el efecto le impone la legislación sustancial o procesal.

Adicionalmente, en los procesos ejecutivos, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa con el que el ejecutado cuenta para, de un lado, cuestionar los requisitos formales del título, y de otro, alegar cualquier hecho que estime dé lugar a la configuración de una excepción previa.

Al respecto, inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., establece que *"los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo"* pues, *"no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no se haya planteado por medio de dicho recurso"*. A la par, el artículo 269 del C.G.P., indica que, *"La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba"*.

Por su parte, las excepciones de mérito, son otro medio de defensa predicable única y exclusivamente del extremo que se convoca a juicio y a través del cual se pretende derribar las pretensiones que en su contra se han elevado, y cuya resolución debe realizarse en la sentencia, una vez se agoten las etapas establecidas para el efecto, en especial la etapa probatoria.

En el presente caso, el ejecutado, por vía de reposición, manifiesta que el mandamiento de pago debe ser revocado toda vez que la obligación se encuentra prescrita, y además de ello, que aquel no firmó el título que dio origen a la ejecución.

Sin embargo, basta con verificar los argumentos elevados por recurrente para concluir la improsperidad del medio de impugnación estudiado, pues sus alegatos en realidad están dirigidos a desvirtuar las pretensiones que en su contra se elevan, pero de ningún modo tiene como fin advertir la insatisfacción de los requisitos formales del título y mucho menos poner en evidencia algún error que dé lugar a configurar una excepción previa.

Téngase en cuenta que el documento visto a folio 2 cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, según el cual, podrá demandarse por la vía ejecutiva el pago de obligaciones claras,

expresas y exigibles que consten en documento que provenga del deudor y que constituyan plena prueba en su contra.

Elementos que, en principio, se encuentran satisfechos en el presente caso, pues el referido documento se desprende que Gustavo Adolfo Rodríguez Calle se obligó a cancelar a Acosseres Ltda. la cantidad de \$1'680.000, suma de dinero que sería cancelada en 12 cuotas mensuales de \$140.000, la primera de ellas pagadera el 31 de octubre de 2011. Adicionalmente, en dicho escrito se plasmó una firma que dice "Rodríguez Gustavo" seguida del número de cédula "1.114.089.099", firmas que fueron acompañadas de una huella digital.

Pareciera ser que lo que el demandado alega es la ausencia de la firma, requisito exigido por el artículo 621 del Código de Comercio, sin embargo, la descripción que antecede demuestra que tal elemento se encuentra satisfecho en el cartular aportado, pues insístase, allí obra una firma cuya autoría, de acuerdo con la demanda, es atribuida al aquí ejecutado, luego, a primera vista, no puede atribuírsele al título ausencia de alguno de sus requisitos formales.

Ahora bien, debe tener en cuenta el ejecutado y su representante judicial que la discusión en torno a la autoría o posible falsificación y/o adulteración de la mencionada rubrica es un asunto que no puede alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago, pues para el efecto la legislación procesal establecido un trámite y una oportunidad distintas, todas ellas establecidas en los artículos 269 y siguientes del Código General del Proceso.

Por último, debe advertir el despacho que los alegatos expuestos en el recurso de reposición tampoco tienen la virtualidad de configurar una excepción previa, en tanto ese tipo de defensas se encuentran taxativamente enlistados en el artículo 100 del CGP, y tras verificar uno a uno de ellos, ninguno se logra ajustar a lo que alega el ejecutado.

Visto de ese modo el asunto, evidente es la improsperidad del recurso de reposición formulado, razón por la cual se ordenará a secretaría que contabilice el término con el que el demandado cuenta para formular excepciones de mérito, advirtiéndole que una vez finalizada la oportunidad pertinente se impartirá el trámite que en derecho corresponda a la excepción de prescripción, por constituir un alegato de mérito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el 17 de septiembre de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el término con el que cuenta el demandado para formular excepciones de mérito.

TERCERO: ADVERTIR que, a la excepción de prescripción, se le dará el trámite de una vez finalice el término establecido en el numeral segundo de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5514925cc912a7a623e6b2379777406a721fb3f8f14fbffd91f9c8f044bfd9e
d**

Documento generado en 21/08/2020 05:45:47 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 58, publicado el 24 de agosto de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01819-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que el ejecutado formuló contra el auto de 6 de noviembre de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

ANTECEDENTES

Notificado de manera personal los ejecutados, a través de apoderado judicial, formularon recurso de reposición contra la orden de pago, aduciendo la falta de idoneidad y legitimidad del título valor que se aportó. Al respecto, manifestó la abogada que sus representados reconocen que firmaron el mencionado título valor, empero, la cantidad que aquel garantizaba no era de \$12'500.000 pesos, como se está solicitando en la demanda, sino \$2'500.000 pesos. De esa manera, afirma que el cartular aportado fue adulterado, por lo que solicita que se revoque el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver los alegatos del impugnante, necesario es recordar que en el ordenamiento procesal existe multiplicidad de medios de defensa y contradicción de los que las partes pueden valerse para ejercer en debida forma la protección de sus intereses.

Los recursos, son medios de impugnación con los que cuentan la totalidad de los extremos procesales y tiene como finalidad la enmienda o corrección de una providencia que el juez haya emitido sin observar la ritualidad que para el efecto le impone la legislación sustancial o procesal.

Adicionalmente, en los procesos ejecutivos, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa con el que el ejecutado cuenta para, de un lado, cuestionar los requisitos formales del título, y de otro,

alegar cualquier hecho que estime dé lugar a la configuración de una excepción previa.

Al respecto, inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., establece que *"los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo"* pues, *"no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no se haya planteado por medio de dicho recurso"*. A la par, el artículo 269 del C.G.P., indica que, *"La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba"*.

Por su parte, las excepciones de mérito, son otro medio de defensa predicable única y exclusivamente del extremo que se convoca a juicio y a través del cual se pretende derribar las pretensiones que en su contra se han elevado, y cuya resolución debe realizarse en la sentencia, una vez se agoten las etapas establecidas para el efecto, en especial la etapa probatoria.

En el presente caso, el ejecutado, por vía de reposición, manifiesta que el mandamiento de pago debe ser revocado toda vez que las cifras incluidas en el título valor fueron adulteradas, pues en la cifra numérica se incluyó en el inicio el numero "1" y en la cifra incluida en letras se adicionó después de la palabra "dos" una "e".

Sin embargo, basta con verificar los argumentos elevados por el extremo recurrente para concluir la improsperidad del medio de impugnación estudiado, pues sus alegatos en realidad están dirigidos a desvirtuar el monto de las pretensiones que elevan, pero de ningún modo tiene como fin advertir la insatisfacción de los requisitos formales del título y mucho menos poner en evidencia algún error que dé lugar a configurar una excepción previa.

Téngase en cuenta que el documento visto a folio 2 cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, según el cual, podrá demandarse por la vía ejecutiva el pago de obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provenga del deudor y que constituyan plena prueba en su contra.

Elementos que, en principio, se encuentran satisfechos en el presente caso, pues el referido documento se desprende que los

ejecutados, Jorge Martínez Cáceres y Gabriel Mario Sánchez Rojas se obligaron a cancelar a Yin Antonio Casallas Hurtado el 20 de julio de 2019 "DOSE (sic) MILLONES QUINIESTOS MIL PESOS MCTE".

Ahora bien, deben tener en cuenta los ejecutados y su representante judicial que la discusión en torno a la adulteración de la cifra a la que anteriormente se ha hecho alusión es un asunto que no puede alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago, pues para el efecto la legislación procesal establecido un trámite y una oportunidad distintas, todas ellas establecidas en los artículos 269 y siguientes del Código General del Proceso.

De esa manera, con el fin de que complemente la solicitud que ha sido presentado, si a ello hubiere lugar, o ya para que se eleve una nueva, en garantía del debido proceso, y atendiendo lo establecido en el inciso 4 del artículo 118 del CGP, se ordenará que secretaría contabilice el término con el que los demandados cuentan para formular excepciones de mérito.

Por último, debe advertir el despacho que los alegatos expuestos en el recurso de reposición tampoco tienen la virtualidad de configurar una excepción previa, en tanto ese tipo de defensas se encuentran taxativamente enlistados en el artículo 100 del CGP, y tras verificar uno a uno de ellos, ninguno se logra ajustar a lo que alegan los ejecutados.

Visto de ese modo el asunto, evidente es la improsperidad del recurso de reposición formulado, advirtiéndose que una vez finalizada la oportunidad pertinente se impartirá el trámite que en derecho corresponda a las manifestaciones que anteceden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el 6 de noviembre de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el término con el que cuentan los demandados para formular excepciones de mérito.

TERCERO: ADVERTIR que, finalizado el término anterior, se impartirá el trámite establecido en los artículos 269 y siguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f814bf498b8bb67c1a861588b44c0ec0e004b46bb9f335f9a45b92dc513
edc9**

Documento generado en 21/08/2020 05:46:20 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 58, publicado el 24 de agosto de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01831-00

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1º. Téngase en cuenta que el demandado OSCAR EDUARDO VILLANUEVA ROJAS se notificó de la orden de pago proferida en su contra de manera personal, quién oportunamente contestó la demanda a través de un profesional del derecho y formuló excepciones (Folios 38, 59 al 63, C-1).

2º. Reconózcase a la abogada YURY MILENA ANZOLA VASQUEZ como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido (Fol. 38, C-1).

3º. Dada su notoria extemporaneidad, el Juzgado rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva en contra del auto del 24 de enero del 2020, por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra del demandado. (Fol. 82 C-1).

Ahora bien, el Despacho no tiene en cuenta la solicitud elevada por la apoderada del ejecutado, tendiente a que se inaplique el término de tres (3) días para formular el recurso de reposición, pues la misma deberá tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del C.G.P., los términos dispuestos en dicha codificación son “perentorios e improrrogables”.

4º. De la excepción de mérito formulada por la parte pasiva, córrase traslado a la parte actora por el término de diez días, conforme a lo previsto en el artículo 443 del CGP

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 del CGP, **Secretaría proceda a incluir el cuaderno 1 del expediente en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Para consultar el referido cuaderno, en el que valga advertir, se encuentra el escrito de excepciones, el demandante deberá ingresar al siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/90>

5°. Revisado el escrito de contestación advierte el Despacho que el extremo encartado propone la “**FALSEDAD**” del pagaré base de la presente ejecución.

Conforme a lo anterior, se dispone que por Secretaría se efectué la reproducción y custodia del título valor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 del C.G.P.

Al paso de lo anterior, córrase traslado de la tachada de falsedad a la parte actora por el término de ley.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

315d20b0609b56f4f2fe4d50eba442efd5731a013f68f2d1ca9d4feb13b04878

Documento generado en 21/08/2020 05:46:52 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 58, publicado el 24 de agosto de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02058-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que el gestor judicial de la parte demandante, formuló contra el auto fechado 21 de enero de 2020, a través del cual se negó la ejecución reclamada.

I. ANTECEDENTES.

En el proveído objeto de censura se dispuso negar el mandamiento de pago solicitado por la propiedad horizontal ejecutante, por considerar que el título ejecutivo allegado como soporte de la ejecución no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues la certificación de deuda aportada no indicaba el número de cuotas adeudadas, no era clara en referencia a la fecha de pago de cada expensa, ni el periodo de su causación, omisiones que están vedadas tratándose de documentos que se pretender erigir como títulos base de recaudo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Para sustentar el reclamo, el apoderado de la parte actora señaló que el Juzgado pasó por alto la etapa de qué trata el artículo 90 del C.G.P., en la medida que se abstuvo de inadmitir la demanda y otorgar la oportunidad procesal a la parte demandante de subsanar aquellos aspectos a los que se hizo mención en el auto que dispuso denegar la orden de pago, lo cual a su juicio constituye una violación a las normas procedimentales.

III. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, modifique la orden allí contenida.

Dicho esto, y luego de revisar el plenario y los argumentos soporte del medio de impugnación propuesto, de entrada, debe anunciarse su naufragio por las razones que pasan a exponerse.

El recurrente realiza un análisis incorrecto al artículo 90 del Estatuto Procedimental General, pues esta norma permite al Juez declarar inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- “1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados en la Ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos Legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agostó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

Con base a lo expuesto, de cara al auto objeto de inconformidad, se tiene que el Despacho no negó la orden de pago porque la demanda careciera de alguno de los requisitos formales descritos, puesto ni siquiera los mismos alcanzaron a ser objeto de análisis por parte del Juzgado, debido a que al efectuar la revisión del título que se pretende ejecutar, consistente en la certificación de deuda expedida por el Representante Legal de la propiedad horizontal demandante, se advirtieron carencias en el documento que impidieron no sólo proferir el auto de apremio reclamado, sino dar paso a la siguiente etapa, consistente en la revisión de los mencionados requisitos de forma de la demanda.

Así pues, no es certero que el impugnante señale que el Juzgado no le dio la oportunidad de subsanar la demanda, puesto que los déficits no se hallaron en el libelo demandatorio, sino en el título ejecutivo, por ende, los mismos no podían ser objeto de enmienda, sino

que por el contrario, necesariamente conllevaban a la negación del auto de apremio.

Frente al punto, es importante recordar lo expuesto por el artículo 422 del C.G.P.,

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...".
(Subrayado intencional)*

Por su parte el inciso 1º del artículo 430 de la misma norma, prevé:

"Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Y finalmente, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, expone:

*"En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior." (Negrilla intencional)*

De las normas descritas se desprende, que tal y como se expuso en el auto que negó el mandamiento de pago, el documento aportado como sustento de la ejecución, carece de la exigibilidad y claridad previstas en el artículo 422 descrito precedentemente, en la medida que el instrumento no discrimina las expensas de administración adeudadas, no expresa la fecha de pago de cada una de ellas, ni el periodo de su causación, por ende, el Juzgado determinó que el documento carecía del mérito ejecutivo necesario para librar la orden de pago solicitada, determinación que encuentra asidero en las normas atrás analizadas.

Aunado a que, el hecho de que la Ley 675 de 2001 por medio de la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal, no exija mayores requisitos a la hora de realizar el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de administración, ello no quiere decir que el título ejecutivo contentivo de la obligación, no deba cumplir de manera precisa con los requisitos dispuesto en el aludido artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, establecidas las razones que originaron la negación de la ejecución, y dada la improcedencia de la inadmisión de la demanda, por haberse tratado de defectos propios del título y no del escrito demandatorio, y sin ser necesario pronunciamiento adicional, el auto atacado será mantenido en todas sus partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el 21 de enero de 2020, a través del cual se negó la presente ejecución.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del mencionado proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab6326737098bffd44bb585a12a91be52b45985e06688decfc95f60a31
622d**

Documento generado en 21/08/2020 05:47:31 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 58, publicado el 24 de agosto de 2020.